

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., siete (07) de mayo dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente impugnación de tutela. Sírvasse Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACIÓN TUTELA No. 1100141050122021000257 01

ACCIONANTE: FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora
Del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-
INCODER en liquidación

ACCCIONADA: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE SANTA MARTA.

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela promovida por el la **FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-INCODER en liquidación** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA.**

ANTECEDENTES

1. Refiere que mediante Decreto 2365 de 2015, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER.
2. El 6 de diciembre de 2016 venció el plazo de un año dado por el Gobierno Nacional al INCODER en liquidación para concluir las actividades propias del proceso liquidatorio, por lo cual, el 5 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial Nro. 50197 (página 69) el Acta Final de Liquidación, en la que el Liquidador declaró terminado el proceso liquidatorio del Instituto Nacional de Desarrollo Rural INCODER.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1850 de 2016, el INCODER en Liquidación, suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072 con FIDUAGRARIA S.A. el 05 de diciembre de 2016, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual la fiduciaria actúa única y exclusivamente como vocera y administradora.
4. En cumplimiento de la tercera prórroga y segunda modificación al contrato de fiducia, relacionada entre otros, con la obligación de depurar y atender los procesos judiciales a nivel nacional que no fueron entregados por el Liquidador en el contrato de fiducia mercantil, esta Unidad de gestión ha adelantado las siguientes actividades:
- Mediante oficio D-22372 el 17 de diciembre de 2020, se elevó Derecho de Petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Magdalena a los correos ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co, almacendesajsantamarta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud del cual, se solicitó:

“(…) la relación de los procesos judiciales que aún se encuentran ACTIVOS en las diferentes jurisdicciones de su Distrito Judicial, esto es, Laboral, Civil, Penal, Contencioso Administrativo, en los que hacen parte procesal, cualquiera de los siguientes:

NOMBRE	SIGLA	NIT
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural	INCODER	830.122.398-0
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en Liquidación	INCODER en Liquidación	830.122.398-0
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria	INCORA	899.999.116
Instituto Nacional de Adecuación de Tierras,	INAT	899.999.176
Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural	DRI	800.017.012
Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura	INPA	800.136.888

Solicitan que la información sea suministrada en un formato tipo excel u hoja de cálculo, donde se permita realizar los filtros y búsquedas necesarios, conteniendo los siguientes campos de identificación: i) demandante – denunciante; ii) demandado denunciado; iii) juzgado de conocimiento; iv) Juzgado actual; v) Numero de radicación de proceso; vi) acción y; vii) cualquier otra de interés que suministre el sistema consultado. (…)

5. Que, al no recibir repuesta a la petición antes citada, el P.A.R. INCODER, a través de correos electrónicos de fechas 01 y 24 de febrero de 2021 reiteró la solicitud realizada el 17 de diciembre de 2020 dirigiendo las comunicaciones a los correos electrónicos obtenidos de la página de la rama que corresponden:
- ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co,
 - almacendesajsantamarta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Refiere que la encartada a la fecha no ha resuelto la solicitud y que ello configura una violación al derecho fundamental de petición.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 09 de abril de 2021 el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá dispuso en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo primero del Decreto 1983 de 2017, remitir a reparto la presente acción constitucional, ante los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta – Magdalena.

A su turno, mediante auto del 14 de abril de 2021 el Juzgado 2 Civil del Circuito de Santa Marta, indicó que en razón a que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL MAGDALENA, es un organismo del orden departamental, la misma debe ser tramitada por los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Judicial de Santa Marta y en consecuencia remite la presente a la Oficina Judicial Reparto para que remita a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

Posteriormente en providencia de calenda 16 de abril 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad del Distrito Judicial de Santa Marta señaló que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991 “(...) (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes ‘a prevención’ los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos”, razón por la cual rechazo de plano la acción y ordeno remitir la presente tutela a la Oficina Judicial de Bogotá, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Finalmente, el 19 de abril de 2021 el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., asumió el conocimiento de la acción de tutela y procedió a notificarle a la accionada para que en un término de un (01) día hábil se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

Surtida la notificación a las direcciones electrónicas *mvivesn@cendoj.ramajudicial.gov.co*, *jrodrigm@cendoj.ramajudicial.gov.co* *atencionalusuario@parincoder.co* el 19 de abril de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA, guardó silencio pese a que fue notificada a las direcciones electrónicas¹ *mvivesn@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *jrodrigm@cendoj.ramajudicial.gov.co*, la primera correspondiente al Dr. Manuel José Vives Noguera Director Seccional de Administración Judicial de Santa Marta y al Dr. Jaime Rodríguez Murgas Profesional Universitario de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

1 <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/sobre-la-rama/informacion-general/directorio-consejo-superior-y-otros/direcciones-seccionales-de-administracion-judicial>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia resolvió negar por improcedente la acción de tutela respecto la protección del derecho fundamental de petición, en atención a que no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del actor, pues refiere que al momento de remitir la petición la entidad accionante si bien es cierto da cuenta del envío de la misiva, también lo es que ello no es suficiente para determinar que efectivamente la encartada recibió la comunicación, pues tampoco se aportó soporte alguno respecto del cual se pudiese concluir algo diferente.

IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora presentó escrito de impugnación indicando que no es de recibo las razones expuestas por el a quo en cuanto a declarar la improcedencia por la falta de acuse de recibido, para ello trae a colación el artículo 60 del C.P.A.C.A. y enuncian el Decreto 806 de 2020.

Refieren que los derechos de petición fueron enviados a los correos electrónicos que prevé la Rama Judicial para el efecto y que el correo en mención nunca rebotó, por ello debe ser tenido como recibido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la **FIDUAGRARIA S.A.**, sociedad fiduciaria que actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN**, por conducto del Dr. Edwin Edgardo Riaño Rodríguez en calidad de apoderado para asuntos judiciales identificado con cédula de ciudadanía No. 79.065.567 y portador de la tarjeta profesional No 211.175, por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición en atención a la negativa para brindar una respuesta de fondo y forma a la petición incoada el 17 de diciembre de 2020, reiterada los días 1 y 24 de febrero del año en curso.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa,

efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 222 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

A si mismo resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

De igual forma y para el caso que nos ocupa, en tanto que quien predica la vulneración es una persona jurídica valga traer al caso la sentencia T-377 de 2000, que refiere:

“PERSONA JURIDICA-Titularidad de derechos fundamentales

La persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido proceso. Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: - indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.”

Aporta la parte actora copia de la petición elevada ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-MAGDALENA el día 17 de diciembre de 2021, en la que solicita:

“(…) en razón a que el INCODER hoy Liquidado cumplió con los objetivos y funciones de las siguientes entidades1 también liquidadas, se hace necesario solicitar la relación de los procesos judiciales que aún se encuentran ACTIVOS en las diferentes jurisdicciones de su Distrito Judicial, esto es, Laboral, Civil, Penal, Contencioso Administrativo, en los que hacen parte procesal, cualquiera de los siguientes:

NOMBRE	SIGLA	NIT
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural	INCODER	830.122.398-0
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en Liquidación	INCODER en Liquidación	830.122.398-0
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria	INCORA	899.999.116
Instituto Nacional de Adecuación de Tierras,	INAT	899.999.176
Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural	DRI	800.017.012
Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura	INPA	800.136.888

Solicitamos atentamente que la información sea suministrada en un formato tipo excel u hoja de cálculo, donde se permita realizar los filtros y búsquedas necesarios, conteniendo los siguientes

campos de identificación: i) demandante – denunciante; ii) demandado - denunciado; iii) juzgado de conocimiento; iv) Juzgado actual; v) Numero de radicación de proceso; vi) acción y; vii) cualquier otra de interés que suministre el sistema consultado.

Lo anterior, se itera, a efectos de culminar con el proceso de depuración del anexo (relacionado con los procesos judiciales) entregado por el Liquidador del INCODER y así realizar una debida transferencia de estos a la entidad que corresponda, de acuerdo con el contrato de fiducia en mención y en procura de una acertada defensa judicial y de los intereses del Estado.”

Así las cosas, no está en discusión que la petición fue radicada a los correos electrónicos ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co y almacendesajsantamarta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 17 de diciembre y reiterada los días 01 y 24 de febrero de 2021.

Se precisa, que las direcciones de correo a las cuales se remitió la petición, son las que se encuentran registradas en la página oficial de la Rama Judicial, según como así lo prueba la parte activa.

DEPARTAMENTO

Buscar

Magdalena

CIUDAD

Buscar

Santa Marta

CORPORACIÓN O DESPACHO

Buscar

☐ Centro De Servicios Administrativos

☐ Centro De Servicios Judiciales

☐ Consejo Seccional De La Judicatura

☐ Consejo Superior De La Judicatura

☒ Direccion Ejecutiva Seccional De Administracion Judicial...

☐ Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial...

ESPECIALIDAD

Buscar

☐ Constitucional

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA
almacendesajsantamarta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Almacen Desaj - Seccional Santa Marta	Magdalena	Santa Marta	Direccion Ejecutiva Seccional De Administracion Judicial De

DEPARTAMENTO

Buscar

Magdalena

CIUDAD

Buscar

Santa Marta

Tibú

CORPORACIÓN O DESPACHO

Buscar

☐ Centro De Servicios Administrativos

☐ Centro De Servicios Judiciales

☐ Consejo Seccional De La Judicatura

☐ Consejo Superior De La Judicatura

☐ Direccion Ejecutiva Seccional De Administracion Judicial...

☒ Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial...

☐ Juzgado Administrativo

☐ Juzgado De Familia

ESPECIALIDAD

Buscar

☐ Administrativa

☐ Constitucional

☐ Direccion Seccional De Administracion Judicial Del Magdalena

☐ Oficina Judicial

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA
achivocentralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Archivo Central - Seccional Santa Marta	Magdalena	Santa Marta	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De
apoyoensitiosantamarta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Apoyo en Sitio - Santa Marta	Magdalena	Santa Marta	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De
auxiliaresdelajusticiasmta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Convocatoria Auxiliares de La Justicia - Magdalena - Santa Marta	Magdalena	Santa Marta	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De
cobcoasmta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Cobro Coactivo - Seccional Santa Marta	Magdalena	Santa Marta	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De
comitegeneromag@cendoj.ramajudicial.gov.co	Comite Seccional Genero - Magdalena	Magdalena	Santa Marta	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De
contrataciondesajsmc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Contratacion DESAJ - Magdalena - Santa Marta	Magdalena	Santa Marta	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De
facturaelectronicadesajsmc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Facturas Electronicas DESAJ - Magdalena - Santa Marta	Magdalena	Santa Marta	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De
juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juridica Direccion - Seccional Santa Marta	Magdalena	Santa Marta	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De
nominasmta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Nomina - Seccional Santa Marta	Magdalena	Santa Marta	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De
ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co	Oficina Judicial - Seccional Santa Marta	Magdalena	Santa Marta	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De

Si bien es cierto la accionada no dio acuse de recibo, también lo es que a la fecha en que se admitió la presente acción de tutela la encartada no dio respuesta a la misma, de lo cual entonces puede predicarse que no mostró ni el más mínimo interés para rendir informe respecto los hechos aquí presentados, pese a que se le enteró de la petición que dio curso al mecanismo tutelar de hoy día, precisando que la dirección electrónica a la cual se surtió la notificación es la registrada en la página web de la Rama Judicial, que según se puede apreciar corresponde al Director Seccional, el Dr. Manuel José Vives Noguera.

Ahora bien, si en el eventual caso, se alegara que el correo electrónico no corresponde al de la encartada, es claro que el correo al cual se suministró la notificación es el que aparece en la Rama y refiere a quien pertenece, que en este caso es el Director quien evidentemente

puede responder al llamado, es decir con independencia de que si pueda ser o no el correo de la entidad como tal, este ostenta la calidad de “titular”, por ende si no era el competente o no se encargaba directamente de la gestión debió hacerlo saber a la Juez de primera instancia.

Directorio: Direcciones Seccionales de Administración Judicial
Direcciones Seccionales de Administración Judicial

<u>Dirección Seccional</u>	<u>Director (a)</u>	<u>e-mail</u>	<u>Teléfonos</u>	<u>Dirección</u>
Santa Marta	Manuel José Vives Noguera	mvivesn@cendoj.ramajudicial.gov.co	Conmutador: 095-4211580 095-4211580 095-4319025	CARRERA 3A. NO. 21-06 EDIFICIO SAN CARLOS.

No es de recibo por esta operadora judicial el argumento que no se confirmó el recibido, pues se reitera se puso en conocimiento la presente acción de tutela y pese a ello no hubo pronunciamiento alguno. De igual forma, también se observa que el juez de primera en su auto admisorio señaló: *“ADVIÉRTASELE a la parte accionada que la falta de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, conforme lo estipulado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.”*, razón por la cual en ese punto le asiste razón al enunciarlo, por lo que considera este Despacho que en aras de no imponer una carga al actor debe aplicarse conforme así lo estipula la ley.

Al punto resulta preciso señalar que en lo que hace a los términos con que contaba la accionada para dar respuesta es claro que los mismos ya transcurrieron y con suficiencia.

Ahora bien, el hecho de señalar que no hubo acuse de recibo, condiciona y supedita el derecho fundamental de la parte activa a que no pueda recibir una respuesta de fondo sino solo hasta que la encartada le dé acuse de recibo, momento en el cual se procederá a contabilizar los términos, es decir que si esta no da acuse de recibo no es posible endilgar la vulneración, y ello es una carga excesiva de la cual no puede hacerse cargo el promotor de la presente tutela.

En ese orden de ideas, surge entonces el siguiente planteamiento ¿y si nunca se confirma mediante “acuse” la recepción del mensaje?, ¿resultaría pertinente imponer la carga de presentar la petición por medio físico? y la respuesta es no, pues se le obliga al actor a que ya sea por correo certificado o no a que remita la comunicación por este medio y ello resulta ser una imposición excesiva en las condiciones actuales, esto es la pandemia generada por el COVID-19, pues esta más que decantado a lo largo de este tiempo que en lo posible se debe concurrir por el uso de medios tecnológicos a fin de contrarrestar los contagios y no solo por ello sino porque las peticiones se pueden presentar por cualquier medio de comunicación.

De ésta manera, dado que no se encuentra acreditado que la accionada haya dado una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada, transcurriendo con suficiencia los términos que prevé la ley se dispondrá **REVOCAR** la sentencia de tutela de primera instancia de fecha 29 de abril de 2021, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de la **FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-INCODER en liquidación** ordenando

a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera completa, clara y precisa, y sobre todo, notifique de manera efectiva** a la parte accionante la respuesta a la petición elevada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), reiterada los días 01 y 24 de febrero del 2021.

Se advierte que el objeto de la orden constitucional apunta en primer lugar a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a la petición elevada el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), reiterada los días 01 y 24 de febrero del 2021, sin que ello implique una respuesta favorable a lo pedido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REVOCAR** la sentencia de fecha 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de la **FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN**, en razón a lo indicado en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. - **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera completa, clara y precisa, y sobre todo, notifique de manera efectiva** a la parte accionante la respuesta a la petición elevada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), reiterada los días 01 y 24 de febrero del 2021.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las siguientes direcciones de correo electrónicas *dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co*; *juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co*; *ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co*; *almacendesajssantamarta@cendoj.ramajudicial.gov.co*; *mvivesn@cendoj.ramajudicial.gov.co*; *jrodrigm@cendoj.ramajudicial.gov.co*; *j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *atencionalusuario@parincoder.co*.

QUINTO. - **REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO